

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular número 251.

POLÍTICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me comunica con fecha 15 del actual la Real orden siguiente:

Uno de los principales deberes de la administracion es evitar con cuidadoso esmero la propagacion de doctrinas inmorales y perniciosas, cuyos resultados son tanto mas funestos cuanto mayor es la ignorancia de las clases ó de las personas entre quienes se difunden. Los puestos de libros colocados generalmente en la via pública y en parajes donde llaman fácilmente la atencion de los transeuntes, suelen contener obras de lectura malsana que dificilmente se esponderian en las librerías, pero que ofrecidas á la curiosidad y á la inespriencia, pueden producir consecuencias fatales sembrando la inmoralidad y el error en el seno de las familias. Aun es mas perjudicial la lectura de los cuentos absurdos que con el nombre de romances, se espenden y pregonan en las calles y plazas, llevándolos con profusion por los caminos y las al-

deas. Estos romances, dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores, se leen con avidez por gentes ignorantes y sencillas, que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitacion y alabanza hechos, que solo merecen alejamiento y reprobacion. Es por lo tanto de suma importancia que V. S. ejerza una vigilancia exquisita asi en los puestos de libros para evitar que se espendan en ellos obras contrarias á la moral y á las buenas costumbres, como respecto de los romances y relaciones que pregonan los ciegos y que los vendedores ambulantes suelen llevar á los pueblos pequeños y distribuir en las ferías y mercados. Para cumplir estos fines, deberá V. S. recoger todos los escritos de esta naturaleza cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, conservándolos en ese Gobierno, y remitiendo un ejemplar á este Ministerio para que en él sea examinado y prohibida ó autorizada en su caso su venta y circulacion. Tambien cuidará V. S. de estimular el celo de la persona que en ese Gobierno tenga á su cargo la censura de novelas é impresos, á fin de que llene el desempeño de su cometido toda la severidad y eficacia indispensables para evitar que vean la luz publica, escritos que la moral y la cultura rechazan de consuno, y que lejos de difundir en el pueblo conocimientos sanos y provechosos, sirven solo para extraviar su entendimiento y viciar su corazon. Además de estas prevenciones, adoptará V. S. todas aquellas medidas que requieran las circunstancias especiales de esa provincia, y que estime mas conducentes para llenar los fines que el Gobierno se propone. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor notoriedad, previniendo á los Alcaldes de

la provincia y demás dependientes de mi autoridad, ejerzan y despleguen de un modo activo y perseverante el mayor celo y vigilancia, á fin de que tenga el mas cumplido efecto cuanto se preceptúa en la preinserta soberana disposicion. Soria 22 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular núm. 252.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

Esta Direccion general por acuerdo fecha de hoy, ha nombrado Visitador de la Renta del papel sellado en esta provincia, á D. Agustin Novoa.—Lo dice á V. S. para su conocimiento y demás efectos correspondientes.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes y demás funcionarios á quienes incumbe, presten al referido Visitador cuantos auxilios necesitare para el buen desempeño de su cometido, esperando al propio tiempo que esta visita no dará lugar á la formacion de nuevos y desagradables expedientes de denuncia que hoy podrian evitarse si los respectivos Ayuntamientos, teniendo muy en cuenta las prescripciones de la ley del papel sellado, cuyo cumplimiento no puedo menos de recomendar eficazmente, procuran prevenir la falta para no experimentar las consecuencias del castigo. Soria 31 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular número 253.

Restablecida como fiesta de precepto la del 8 de este mes, que era el dia señalado para la celebracion del próximo sorteo de la Loteria, la Direccion general

de Rentas Estancadas y Loterías, ha dispuesto trasladar dicho acto al siguiente 9.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial, para conocimiento del público, Administradores de la Renta y demás efectos correspondientes. Soria 2 de Setiembre de 1868.—Daniel de Moraza.

Circular número 254.

Segun me participa el Alcalde de Centenera de Andaluz, ha desaparecido de la casa de Lúcio Garcia, vecino de aquel pueblo, la esposa del mismo Teodora Muñoz, sin que se sepa la direccion que ha tomado.

En su virtud, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de la Teodora, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales; la cual, caso de ser habida, pondrán á disposicion del Alcalde de su pueblo. Soria 22 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la Teodora.

Edad 40 años, estatura regular, pelo negro, ojos grandes y arrebatados, nariz regular, cara redonda, color bueno.

Circular número 255.

Segun telegrama que me dirige el señor Gobernador de la provincia de Segovia, se hace preciso la detencion de las caballerías robadas de una dehesa la noche del 21 del actual, cuyas señas se insertan á continuacion, y prision de los conductores de ellas sin garantias.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, rural y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la detencion y prision citadas, y caso de conseguirlas, lo pon-

drán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno a los fines oportunos. Soria 28 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, siete y media cuartas, herrada, doce años, lunar blanco costillar izquierdo, otro en el lomo, bulto en el lomo y otro en la rodilla izquierda, crin larga. Otra negra, siete cuartas menos un dedo, doce años, frontines, paticalzada de los pies, herrada, lunar en la anchera y lomo, bulto en el lomo, y en el codillar derecho un poco rozada.

Circular número 237.

El Juez de 1.ª instancia de Bribiesca, me participa que el día 14 del actual, fueron sustraídas o robadas de un corral en donde se guardaba la dula del pueblo de Monasterio, cinco caballerías de la pertenencia de algunos vecinos de aquella localidad, y de las señas que se espresarán.

En su virtud, encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la detencion de las indicadas caballerías y de los sujetos que las conduzcan; debiendo advertir que hay vehementes sospechas de que los autores del robo sean una cuadrilla de gitanos, y muy particularmente un individuo de aquella como de 30 años de edad, de regular estatura, cariseo, color moreno, y que viste pantalón y chaqueta de pana negra rayada, sombrero ancho y una esclavina vieja azutada; poniendo las caballerías y sus conductores si fuesen habidos, a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Bribiesca. Soria 1.º de Setiembre de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de las caballerías.

Una yegua negra, de seis y media cuartas de alzada poco mas o menos, de 4 años, con una vedija blanca en la crin. Estaba criando.

Otra id. id. de id., de 14 años, panda de orejas, con lunares blancos en el costillar y crin.

Una mula quincena, mohina, de 6 cuartas y 4 dedos, pelada a los lados del rabo por arrasarse, y cerrada de atrás.

Otra castaña oscura, de dos años de edad, y de seis y media a siete cuartas de alzada, corrida de ancas.

Y una pollina cerrada, cárdena, de seis cuartas, y escoriada de la paleta izquierda por haberle dado una untura.

Circular núm. 238.

El Alcalde de Barca, me participa haberse aparecido en término de su agregado Ciadueña, un caballo de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue a noticia de quien interese; advirtiéndole, que si pasados 15 días no se presenta el dueño a recoger dicha caballería, se procederá a su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 1.º de Setiembre de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas del caballo.

Negro, cerrado, de un metro treinta y

ocho centímetros de alzada, con lunares blancos en los costillares, estrellado, la crin cortada, corto de cola, calzado del pié izquierdo por la parte de dentro, herrado de pies y manos.

Circular núm. 239.

El Alcalde de Casarejos, me participa haberse aparecido hace dos meses en la ganadería de dicho pueblo, un novillo de las señas que a continuación se espresan, cuyo dueño se ignora.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio, para que llegue a noticia de quien interese; advirtiéndole que si pasados 15 días no se presenta el dueño a recoger dicha res vacuna, se procederá a su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 18 de Agosto de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas del novillo.

De 3 a 4 años de edad, pelo negro, bien puesto, cornadura blanca y un poco encorbada; origisano; tiene una marca de A en la solana derecha.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo remesarse a la Casa de Moneda de Segovia, toda la calderilla vieja que resulte disponible en esta Tesorería, retornando a la misma veinte mil escudos en bronce, cuyo peso total de una y otra clase de metálico será sobre 6.400 kilogramos, se anuncia al público para que las personas que quieran interesarse en los trasportes del indicado servicio, que habrá de verificarse en tres carros matos, acudan el día 7 del corriente y hora de las 12 de su mañana, al despacho del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, cuyo remate, en puja oral, se adjudicará a la proposicion mas ventajosa, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Soria 1.º de Setiembre de 1868.—Anselmo Izquierdo.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. José María Ruiz, Secretario del Juzgado de paz de esta villa de Monteagudo.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado el día seis del corriente, a instancia de Cosme Utrilla Beltran, de esta vecindad, contra Manuel Ayllon, que lo es de Medinaceli, sobre el pago de treinta escudos y novecientas milésimas, por falta de comparecencia del demandado en su ausencia y rebeldía, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Monteagudo a siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Bernardino Lopez, Juez de paz de la misma, habiendo visto los autos de juicio verbal que pende, intentado en este Juzgado por Cosme Utrilla Beltran, de esta vecindad, contra Manuel Ayllon, que lo es de la villa de Medinaceli, sobre que éste pague a aquél la cantidad de treinta escudos novecientas milésimas, procedentes de cierto número de arrobas de cáñamo que le ven-

dió y que devió haberle pagado el 14 de Junio próximo pasado, según recibo que del interesado se ha tenido de manifiesto y consta en autos:

Resultando que el demandante Cosme Utrilla, presentó demanda en primero del corriente, la cual le fué admitida, y en su vista se dirigió atento oficio al Sr. Juez de paz del domicilio del demandado, que devuelto consta en él haberse practicado la citacion oportuna con todas las formalidades de la ley, a instancia del demandante se dió por terminada esta comparecencia, que estaba señalada y tuvo lugar en el día de ayer:

Considerando que terminante el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, el referido juicio ha debido continuar como ha continuado en rebeldía del demandado:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, las razones y fundamentos de la demanda son de suficiente fuerza legal, mucho mas apoyándose en documento que no ha sido redarguido ni contradicho en juicio por el demandado ni otra persona en su nombre:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres, mil ciento ochenta y uno y demás pertenecientes al título veinticinco, parte primera de la espresada ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí su Secretario, dijo: Que condenaba en rebeldía al demandado Manuel Ayllon, al pago en el término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, de los treinta escudos y novecientas milésimas que reclama el demandante Cosme Utrilla, imponiéndole las costas de este juicio y demás que se causaren hasta su total solvencia. Publíquese esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, despues de cubiertos los extremos a que se contrae el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley, y llévase a efecto cuando adquiriera carácter ejecutorio, sin perjuicio de lo que para en sus casos preceptúan los artículos mil ciento ochenta y cuatro, mil ciento noventa y cuatro, mil doscientos cuatro y mil doscientos cinco de la repetida ley.

Así por esta sentencia que su merced proveyo, lo mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que yo el infrascrito Secretario, certifico.—Bernardino Lopez.—Por su mandado, José María Ruiz, Secretario.

Publicación.—En seguida yo el Secretario leí y publiqué literalmente la sentencia que precede, dictada por el señor Juez de paz de esta villa, estando celebrando audiencia pública, siendo testigos Joaquín Gil y Faustino Garro, de esta vecindad, los que firman, de que certifico.—Joaquín Gil.—Faustino Garro.—José María Ruiz, Secretario.

Notificación en los extrados.—En la propia villa, día mes y año, yo el Secretario he leído y notificado la sentencia anterior en los extrados de este Juzgado, siendo testigos Joaquín Gil y Faustino Garro, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Joaquín Gil.—Faustino Garro.—José María Ruiz, Secretario.

Concuerda con el original que obra en el archivo de la Secretaría de mi cargo, al que en lo necesario y bastante me remito; y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, espido la presente que visada y sellada por el Sr. Juez de paz, firmo en Monteagudo a ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º el Juez de paz, Bernardino Lopez.—José María Ruiz, Secretario.

INDICE

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y demás materias contenidas en los números del Boletín oficial de esta provincia durante el mes de Agosto de 1868.

Circular sobre gastos carcelarios, número 93.

Otra sobre recaudacion de contribuciones, id.

Otra sobre nombramiento de auxiliares cobradores, id.

Otra sobre los enganches voluntarios, id. Extracto de los servicios prestados por la Guardia rural en la primera semana del mes de Junio, id.

Real orden sobre el planteamiento del nuevo sistema métrico-decimal, número 94.

Circular haciendo saber queda abierta la matricula en el Instituto desde el 1.º de Setiembre al 15 inclusive, id.

Otra sobre desaparicion de María Miguél, idem.

Real decreto nombrando a D. Lorenzo Aguirre Comisionado Régio para la inspeccion de agricultura de esta provincia, id.

Subasta de varias maderas, id.

Circular sobre acotamiento, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia rural en la segunda semana del mes de Junio, id.

Circular.—Subasta del correo diario de Soria a Sigüenza, núm. 95.

Otra sobre los individuos de la 1.ª reserva que se hallan con licencia, id.

Otra sobre desaparicion de Vicente Ferrer, id.

Otra sobre acotamiento del monte grande y pueblos de su tierra, id.

Otra sobre guías y certificados de impuestos indirectos, id.

Otra sobre listas cobratorias de inmuebles, subsidio e impuesto sobre caballerías y carruages y recibos de talon, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia rural en la tercera semana del mes de Junio, id.

Ley sobre el Reglamento de minas, número 96.

Circular.—Repartimiento de gastos carcelarios, id.

Otra sobre recaudacion de contribuciones, id.

Real decreto declarando válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido, idem.

Real orden sobre anotaciones preventivas en los Registros de la Propiedad, id.

Otra sobre incompatibilidad del cargo de Registrador con el de Asesor del Juez de paz en ejercicio de las funciones de Juez de primera instancia, id.

Extracto de los servicios prestados por la Guardia rural en la cuarta semana del mes de Junio, id.

Continuacion de la Ley y Reglamento de minas, núm. 97.

Distribucion de los fondos provinciales para las obligaciones del mes de Agosto, id.

Circular sobre los presupuestos de gastos de Instruccion pública, id.

Suministro de pan a las tropas, id.

Sobre descuento a los Registradores de la Propiedad, id.

Circular para la captura de D. José María Gil, id.

Continuacion de la Ley y Reglamento de minas, núm. 98.

Circular sobre los expedientes de testamentaria, id.

Real orden sobre el descuento del 5 por 100, id.

Continuacion del Reglamento de minas, número 99.

Estado de precios de los artículos de consumos, id.

Sobre traslaciones de dominio, id.

Reales órdenes sobre documentos de giro, id.

Continuacion del Reglamento de minas, número 100.

Circular sobre nombramientos de Secretarios de Ayuntamiento, id.

Otra sobre premio concedido a Doña Josefina Fernandez Nieto, id.

Suministro de raciones de pienso para sus caballos a los Jefes y Oficiales de la Guardia rural, id.

Subasta de varias maderas, id. Sobre recaudacion de contribuciones, id.

Continuacion del Reglamento de minas, número 101.

Subasta del correo de Soria á Tudela. id. Sobre los individuos de la primera reserva, id.

Sobre documentos ó actas de conmutacion, id.

Continuacion del Reglamento de minas, número 102.

Subasta del correo de Alfaro y Cervera, idem.

Continuacion del Reglamento de minas, número 103.

Subasta del correo de Soria á Deza, id. Circular sobre caza y pesca, núm. 104.

Continuacion del Reglamento de minas, idem.

Circular restableciendo fiesta de precepto la Natividad de María Santissima, número 105.

Otra sobre los precios de tabacos que han de regir desde 1.º de Setiembre, id.

Subasta de pastos de las minas de Almaden, id.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Seccion de Fomento.

La proximidad del dia señalado para la apertura al público de la Exposicion aragonesa puede ser causa en el estado en que hoy se encuentran las obras del local destinado á aquél objeto, de que algunos crean que se aplazará para mas tarde el gran concurso que se prepara.

Si se tratara de una solemnidad de otro género en que no hubiera comprometidos tantos intereses, esta suposicion, aunque siempre perjudicial, puesto que la incertidumbre retrae á los concurrentes, no lastimaría tan hondamente como puede hacerlo ahora al país que ha enlazado sus glorias y su nombre con este asunto y que espera recojer el fruto de sus afanes y sacrificios.

En tal caso y para evitar que esto último pueda suceder, he creido de mi deber, como Autoridad superior de la provincia, desvanecer todas las dudas que sobre el particular puedan abrigarse, haciendo público de la manera mas solemne, que están tomadas todas las disposiciones para la terminacion de las obras hasta en sus mas ínfimos detalles, y que hallándose ya en Zaragoza muchos de los productos que han de figurar en la Exposicion, y que constituyen un inmenso número de preciosos y variados objetos; la inauguracion de aquella con toda la esplendidez que su importancia exige, tendrá lugar irremisiblemente el dia quince de Setiembre próximo venidero.

Con esta manifestacion no caben ya conjeturas acerca de la posibilidad de que se abra al público en el dia prefijado el certámen de que se trata, y una vez alejado todo temor hasta de los mas recelosos, me prometo que cesen por completo aquellas que ya en lo sucesivo no tendrían justificacion alguna, y que propendiendo á retirar á los concurrentes merecerían cuando menos una poco honrosa calificacion.

Zaragoza 25 de Agosto de 1868.—Antonio de Candalija.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

Universidad Literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. Director general de Ins-

truccion pública, con fecha 31 de Julio último, me remite el siguiente anuncio.

«Está vacante en el Instituto provincial de Zaragoza la cátedra de Agricultura teórico-práctica, dotada con el sueldo anual de mil escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 16 del Real decreto de 22 de Enero de 1867.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad central en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita.—1.º Ser español.—2.º Tener 24 años de edad.—3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.—4.º Ser Licenciado en la facultad de Ciencias, Sección de las naturales, ó Ingeniero agrónomo.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública, «sobre los abonos y enmiendas y sus aplicaciones, segun la diversa naturaleza de los terrenos y climas.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado Reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 14 de Agosto de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 8 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente.—En vista de una instancia que D. Juan Quirós y Marin, Cirujano de cuarta clase y matriculado en estudios privados para la enseñanza de facultativo habilitado de segunda; la Reina (que Dios guarde) se ha dignado hacer extensiva á los profesores de cirugía de la clase referida, la gracia concedida á los de segunda y tercera por la regla primera de la Real orden de 2 de Enero último, declarando en su consecuencia, que los referidos Cirujanos de cuarta clase, que por medio de estudios privados aspiren al título de facultativos habilitados de segunda, quedan dispensados del estudio de las asignaturas de segunda enseñanza y de las de la facultad de ciencias, que establece el artículo 12 del Real decreto de 20 de Febrero de 1867.»

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 18 de Agosto de 1868.—El Vice-Rector, Pedro Berroy.

Secretaria general.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de Universidades, la matricula para el curso de 1868 á 1869, correspondiente á las Facultades de Derecho en su Seccion de Derecho civil, Filosofia y Letras y primero y segundo año de Medicina, se hallará abierta en esta Secretaria general desde el 15 al 30 de Setiembre próximo

ambos inclusive, en cuyos dias tendrán lugar los exámenes extraordinarios del curso actual y ejercicios de oposicion á los premios.

Trascurrido el término ordinario de matricula, únicamente podrá concederla el Sr. Rector por causa justificada durante los quince dias siguientes, esto es, del 1.º al 15 de Octubre inclusive, y siempre con sujecion á examen extraordinario. Fuera del término ordinario y extraordinario de matricula no se concederá esta cualquiera que sea la causa ó motivo que se alegue, y en su consecuencia las solicitudes que con dicho objeto puedan presentarse, quedarán sin curso.

La matricula, conforme á las Reales ordenes de 14 de Abril y 7 de Mayo últimos, ha de ser personal; sin embargo, podrá otorgarse la que se solicite por medio de apoderado, siempre que se alegue y justifique causa que impida al alumno no verificarlo personalmente.

Los que hayan de matricularse en las Facultades de Derecho y Medicina, satisfarán por el primer plazo de su matricula la cantidad de diez y seis escudos, y los que lo verifiquen en la de Filosofia y Letras la de doce escudos en el papel llamado de «matriculas», de que se proveerán en el estanco-tercena de esta Capital; cuyo papel inutilizarán conforme al modelo que se hallará de manifiesto en la portería de esta Secretaria general. Igual cantidad pagarán por el segundo plazo á mediados de curso.

Los que se matriculen en cada asignatura suelta de las Facultades satisfarán al tiempo de solicitar la inscripcion en un solo plazo y en la misma clase de papel de matriculas la cantidad de seis escudos.

Para matricularse en las Facultades presentarán los alumnos además del papel de matriculas, una papeleta firmada por los mismos y su padre ó fiador con las señas de las habitaciones de ambos, espresando las asignaturas que se propongan estudiar y constituyan el año número que en el orden de su carrera le corresponda. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas Facultades, ó que teniendo comenzadas procedan de otros establecimientos, presentarán además de la papeleta de que ya se ha hecho mérito, una solicitud dirigida al Sr. Rector, acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores y tener el título de Bachiller en Artes. Para la admision á la matricula de primer año de la Facultad de Medicina necesitará el alumno acreditar: 1.º Su buena conducta mediante certificacion espedita por el Alcalde y Cura párroco del punto de su residencia. 2.º Haber cumplido diez y siete años de edad, lo que hará constar con la partida de bautismo. 3.º Ser Bachiller en Artes, ó haber estudiado previamente en un Instituto ó Colegio autorizado las asignaturas correspondientes al primero y segundo años del segundo período de la segunda enseñanza, y además la de Nociones de Historia natural perteneciente al tercero, todo en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1866.

Los antiguos Cirujanos de tercera y cuarta clase, y los Ministrantes y Prácticos se sujetarán á las prescripciones

del Real decreto de 20 de Febrero de 1867 y Reales ordenes de 1.º y 8 del actual, debiendo acompañar á su instancia los documentos que acrediten sus títulos, estudios y demás circunstancias que debían tenerse en cuenta segun los diversos casos previstos en el citado Real decreto. Los alumnos matriculados al tenor de lo anteriormente dispuesto se tendrán como discípulos por los respectivos Catedráticos desde el primer dia del curso, anotándose las faltas ya voluntarias ó involuntarias que cometan á los efectos que prescribe el art. 135 del Reglamento. Con este objeto y en los cinco dias siguientes

al de cerrarse la matricula ordinaria, la Secretaria pasará lista numerada de los matriculados á los respectivos profesores, con espresion de la nota que el matriculado haya obtenido en el año precedente. Estas listas se adicionarán con los matriculados dentro del término extraordinario.

Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de profesores, asignaturas, libros de texto, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará en 2 de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Agosto de 1868.—P. A. del Secretario general, El Oficial 1.º, Fernando Muscat.

Escuela especial de Veterinaria de Zaragoza.

La matricula estará abierta del 15 al 30 de Setiembre próximo, y los exámenes extraordinarios se verificarán en la misma época.

Para ingresar en la referida escuela, se requieren los documentos siguientes:

1.º Solicitud al Sr. Director pidiendo el ingreso.
2.º Partida de bautismo por la que se acredite tener 17 años cumplidos.
3.º Certificacion de haber estudiado con profesor competente las materias que comprende la instruccion primaria superior.

4.º Otra de elementos de Algebra y Geometría.

5.º Atestado de buena conducta en general.

6.º Certificacion facultativa de salud y robustez.

7.º Certificacion de saber herrar á la española ó en frío.

Presentada la solicitud y estando corrientes los documentos, sufrirá el interesado un examen de las materias comprendidas en las condiciones tercera, cuarta y sétima.

Todos los documentos deberán venir legalizados en debida forma.

Zaragoza 15 de Agosto de 1868.—El Director, Pedro Martinez de Anguiano.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Lerín, y la Comision nombrada por la asociacion de vecinos establecida en la misma para el arrendamiento de los pastos de su propiedad, hacen saber: Que el Domingo 13 del próximo Setiembre y hora de las diez de su mañana, en que fina el veinteno legal, se celebrará el remate para el arriendo de sus yerbas por el tiempo á contar desde el 29 de Setiembre del presente año al 29 de Junio de 1869, bajo las posturas y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria del mismo, y se harán presentes en el acto de dicho remate, que será último, si no resulta la mejora de la sexta parte. Se advierte que las actuales posturas son mucho mas bajas que las de años anteriores. Lerín 26 de Agosto de 1868.—El Presidente, Idefonso Ibiricu.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Soria.

Relacion general, espresiva y detallada de los bienes de las respectivas procedencias del Estado, que con cargo al mismo, resultan comprendidos en los amillaramientos y reparto de la contribucion territorial del actual año económico de 1867 á 68, con indicacion de aquellos que han sido enajenados, en qué fecha y á quien.

BIENES PROCEDENTES DEL CLERO.

Partido judicial del Burgo. (Continuacion.)

Table with columns: Pueblos en que radican las fincas., Número del inventario., Clase de la finca., Su nombre si lo tiene., Su cabida., Su situacion ó punto en que radica., Nombre del Colono ó inquilino., Renta que produce., N.º que ocupa en el amillaramiento ó depende de del pueblo., Utilidad líquida imponible segun el mismo., Cuota anual de contribucion in-clusos los recargos., OBSERVACIONES.

(Se continuará.)